

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve<sup>1</sup> el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto del 2 de noviembre de 2022<sup>2</sup>. Dicha decisión fue proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso ejecutivo de la referencia. En ella, se rechazó la demanda.

**CONSIDERACIONES**

1. La titular del Juzgado de conocimiento, luego de repartido el asunto de estudio el 4 de agosto de 2022, emitió auto el 22 de septiembre de 2022 mediante el cual inadmitió la demanda. Lo anterior, por cuanto **(i)** no se expresó con precisión y claridad lo pretendido; **(ii)** en el memorial poder no se determinó el asunto para el cual fue otorgado; **(iii)** en los numerales 2 y 3 se habla de unas sumas de dinero causadas por concepto de interés corriente bancario y de mora, sin indicar los títulos valores a los que corresponden.

2. Pese a que la demandante presentó escrito de subsanación, la A Quo rechazó la demanda en proveído del 2 de noviembre de 2022. Esa providencia fue recurrida en reposición y en subsidio apelación por la actora, bajo los siguientes argumentos:

---

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321, el auto que rechaza la demanda es apelable.

<sup>2</sup> Remitido a reparto el 26 de septiembre de 2023, sin embargo, fue asignado como apelación de sentencia. Una vez se corrige tal situación, se asigna nuevamente a esta Judicatura el 30 de octubre de 2023.

- Afirma que es difícil manejar la totalidad de los archivos, razón por que presentó un cuadro en PDF de cada una de las facturas con sus capitales, fechas, abonos e intereses.

Por otro lado, sobre el memorial poder, allega uno nuevo con las pretensiones de la demanda factura a factura, el cual fue enviado desde el correo de DISTRIMEIN SAS, al email del apoderado de esa entidad.

3. En auto del 16 de enero de 2023, se mantuvo el rechazo y se concedió la apelación en el efecto suspensivo. Sin embargo, en providencia del 27 de enero de 2023 declaró desierta la alzada al no "sustentarse"<sup>3</sup>, lo que fue objeto de reposición y en subsidio queja. En proveído del 13 de marzo no se repuso para revocar y se declaró improcedente el recurso vertical.

4. Posteriormente, la A Quo en auto del 15 de septiembre de 2023 dejó sin efectos el dictado el 27 de enero y ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

5. Para confirmar el auto apelado, bastan las siguientes razones:

- Si bien, se exigió subsanar a la ejecutante varias falencias, se observa que el memorial poder allegado con la demanda cumplía con los requisitos descritos en el artículo 74 del CGP. En él se determinó el asunto para el cual fue otorgado (proceso ejecutivo para cobro de facturas de venta), se identificó las partes de ese litigio y fue presentado personalmente por el poderdante ante notario. Por lo tanto, no había lugar a que la A Quo inadmitiera la demanda por esta cuestión.

Pese a lo anterior, la demanda no fue subsanada en debida forma, porque:

- La demandante solicitó que se librara mandamiento de pago sobre 42.371 facturas de venta de medicamentos e

---

<sup>3</sup> Son varios los autos en los que ya se ha indicado a la A Quo la ilegalidad de esa posición, como en la Acción de tutela radicada bajo el número 19001-22-13-000-2023-00029-00, providencia del 31 de marzo de 2023, M.P. Manuel Antonio Burbano Goyes.

insumos hospitalarios, sin enumerarlas, identificarlas, ni especificar el valor de cada una, lo cual va en contravía de lo exigido en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, al no expresar lo pretendido con precisión y claridad.

- De igual manera, se pidió librar mandamiento de pago sobre los intereses corrientes hasta cuando se efectúe el pago. No obstante, no se describe la fecha desde que se hacen exigibles, mucho menos se describen las facturas frente a las cuales se depreca. Ello, tampoco satisface lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del CGP.

- Por otra parte, se solicita el pago de intereses moratorios *"desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se materialice"*. Sin embargo, no se menciona fecha exacta de exigibilidad y tampoco las facturas frente a las cuales se exige su pago, sin que tampoco sea preciso y claro lo pretendido en este ítem.

Es cierto que se allega un cuadro en PDF que hace alusión a unos valores por concepto de abonos, intereses corrientes y de mora, sin embargo, ello no supe el deber de la demandante de solicitar de manera clara y precisa cada una de sus pretensiones, máxime porque sin saber cuál es la obligación que pide honrar el acreedor, no se puede ordenar al deudor cumplirla *"en la forma pedida o en aquella que se considere legal"*, conforme lo establecido en el inciso 1°, del artículo 430 del CGP.

6. De este modo, debe confirmarse el auto que rechazó la demanda por no subsanarse en debida forma, sin condena en costas al no causarse en esta instancia.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del **Tribunal Superior del Distrito Judicial De Popayán, Sala Civil Familia,**

**RESUELVE:**

**Primero: Confirmar** el auto del 2 de noviembre de 2022 emitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**Segundo:** Sin condena en costas en esta instancia (numeral 8° del artículo 365 del CGP).

**Tercero:** Comunicar lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría archivar la presente actuación.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Magistrado Sustanciador,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**